

Bogotá,

Doctor (a).
Elkin Yesid Bello Peña
Director(a) Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio comunicación **Terminación** del expediente con la Investigación Administrativa N° 315– 2015.

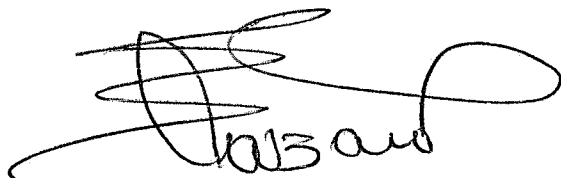
Cordial saludo Dr(a) Bello Peña:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 0002575 del 27 de noviembre de 2017** expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, me permito comunicarles la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente 315-2015”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION NUMERO **00002575** DE **27 NOV 2017**

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 315-2015"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico con fecha 07 de octubre del año 2015 suscrito por el técnico operativo 15, ERNESTO GARCIA MARTINEZ, perteneciente a la AUNAP-Barrancabermeja, manifiesta que durante operativo de inspección y vigilancia desarrollado en el sector el muelle del municipio de Barrancabermeja- Santander, para el control a la veda del bagre rayado, se decomisaron varias fracciones (postas) de la especie vedada, PSEUDOPLATYSTOMA MAGDALENIATUM, los cuales se encontraban abandonados en un puesto de venta de verduras sector del muelle; ninguna persona se hizo presente a reclamar el producto decomisado durante el operativo, el decomiso se realizó con fundamento en la resolución 0242 del 96.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-315-2015"

Por ser un producto altamente perecedero y encontrarse en condiciones óptimas para el consumo humano el producto en cuestión fue donado a la persona jurídica centro de vida asociación de ancianos casa de la misericordia de Barrancabermeja.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el acuerdo 009 del 08 de marzo de 1996 (INPA), reglamentado por la resolución 0242 del 15 de abril de 1996 (INPA), por medio de cual se establece una veda para la especie bagre rayado del 01 de mayo al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre, la cual aplica para la cuenca magdalénica (ríos magdalena, cauca y san Jorge) prohibiéndose la pesca, almacenamiento de cualquier tipo, comercialización y transporte, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

Primero: informe técnico con fecha 07 de octubre del 2015 suscrito por el técnico operativo AUNAP -Barrancabermeja ERNESTO GARCIA MARTINEZ, visible a folio 02 del expediente.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-315-2015"

Segundo: registro fotográfico visible a folio 03 del expediente.

Tercero: Acta de decomiso AUNAP acta No.0055 del 07 de octubre del 2015 visible a folio 3 del expediente.

Cuarto: Acta de donación AUNAP acta No.0031 del 07 de octubre del 2015 visible a folio 05 del expediente.

Quinto: constancia de existencia de persona jurídica, visible a folio 06 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 07 de octubre del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; el acuerdo 009 del 08 de marzo de 1996 (INPA), reglamentado por la resolución 0242 del 15 de abril de 1996 (INPA), el decomiso de los 12 kilogramos de la especie Bagre Rayado *Pseudoplatystoma Magdaleniatum* en evidente periodo de veda en el momento del operativo prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica asociación centro de vida asociación de ancianos casa de la misericordia de Barrancabermeja. Por otra parte el infractor no pudo ser determinado individualizado e identificado, toda vez que ninguna persona se hizo presente para reclamar el producto pesquero quedando este en estado de abandono.

Es claro que la inexistencia del infractor denota un impedimento de fondo para aperturar y formular cargos, por la violación del acuerdo 009 del 08 de marzo de 1996 (INPA), reglamentado por la resolución 0242 del 15 de abril de 1996 (INPA), pues aun cuando se evidencia la existencia de la infracción, la indeterminación del infractor representa la

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-315-2015"

ausencia de un requisito sustancial para proceder a la apertura de la investigación administrativa y si bien el producto pesquero es fruto de una infracción, el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del uso punitivo del estado al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; acuerdo 009 del 08 de marzo de 1996 (INPA), reglamentado por la resolución 0242 del 15 de abril de 1996 (INPA).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***Austeridad:** capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 315- 2015, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 315-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los 12 kilogramos de la especie *Pseudoplatystoma Magdaleniatum*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso,

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-315-2015"

conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

27 NOV 2017


OTTO POLANGO RENGIFO
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gomez Pacheco / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

